

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/99/2016

**Por el que se determina el tope de gastos que los aspirantes a Candidaturas Independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

#### RESULTANDO

1. Que en sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil once, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/08/2011, denominado “*Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral de Gobernador 2011*”.
2. Que en sesión extraordinaria del dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEM/CG/70/2016, por el que se expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.
3. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró Sesión Solemne en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.
4. Que la H. “LIX” Legislatura Local, expidió el doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en el que se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la Elección Ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo

comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

5. Que en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Director de Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio IEEM/DPP/1109/16, remitió a la Secretaría Ejecutiva entre otros documentos, el proyecto de Acuerdo por el que se determina el tope de gastos que los aspirantes a Candidaturas Independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017, a efecto de que por su conducto, se sometiera a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, mismo que fue adecuado en función de las atribuciones conferidas a la propia Secretaría; y

## **CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, señala que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, la misma Base V, párrafo primero, Apartado C, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- Las que determine la Ley.

**IV.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución General, prevé que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

**V.** Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

**VI.** Que el artículo 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular,

teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

- VII.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley en comento, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VIII.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso b), de la Ley en aplicación, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- IX.** Que de conformidad con el artículo 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- X.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución de la Entidad, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y

patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El párrafo décimo quinto del precepto en mención, señala que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

- XI.** Que el artículo 29, fracciones II y III, de la Constitución invocada, prevé como prerrogativas de los ciudadanos del Estado, la de votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen; así como, la de solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XII.** Que el artículo 65, de la Constitución referida, estipula que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.
- XIII.** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 66, de la Constitución en mención, la elección de Gobernador del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- XIV.** Que el artículo 1, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, refiere que las disposiciones del propio Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:
  - Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México.
  - Las candidaturas independientes.
- XV.** Que los artículos 7, fracción II, del Código Comicial Local y 3, fracción II, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, señalan que se entenderá por:
  - Candidato(a) Independiente: Ciudadano(a) que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.

**XVI.** Que el artículo 9, primer párrafo, del Código Electoral Local, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas.

Asimismo, el párrafo tercero del precepto en comento, determina que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

**XVII.** Que de conformidad con el artículo 13, del Código invocado, es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

**XVIII.** Que el Libro Tercero, “*De las Candidaturas Independientes*”, del Código en aplicación, comprende del artículo 83 al 167, el cual tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, entre otros cargos de elección popular, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, y en los artículos 12 y 29 fracciones II y III, de la Constitución Local.

**XIX.** Que el artículo 85, del Código referido, señala que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los Consejos y Juntas Distritales y Municipales que correspondan.

El segundo párrafo del precepto en cita, dispone que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del propio Código y demás normativa aplicable.

**XX.** Que el artículo 86, del Código Electoral Local, prevé que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

**XXI.** Que el artículo 87, fracción I, del Código Comicial de la Entidad, refiere que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en

su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

- XXII.** Que los artículos 93, del Código de la materia, y 6, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante este Instituto, estipulan que el proceso de selección de los candidatos(as) independientes comprende las etapas siguientes:
- I. La convocatoria.
  - II. Los actos previos al registro de candidatos(as) independientes.
  - III. La obtención del apoyo ciudadano.
  - IV. El registro de candidatos(as) independientes.
- XXIII.** Que el artículo 94, primer párrafo, del Código en aplicación, dispone que el Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
- XXIV.** Que de conformidad con el artículo 96, del Código invocado, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
- XXV.** Que los artículos 97, fracción I, del Código Electoral Local y 16, primer párrafo, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante este Instituto, establecen que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en el proceso en que se elija al Gobernador(a), se sujetarán a un plazo de sesenta días.
- XXVI.** Que los artículos 98, del Código en mención y 17, del Reglamento referido, señalan que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos del propio Código.

- XXVII.** Que en términos de los artículos 102, del Código de la materia, y 20, del Reglamento en aplicación, los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.
- XXVIII.** Que el artículo 106, del Código en cuestión, estipula que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
- XXIX.** Que de conformidad con el artículo 107, del Código invocado, el Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
- XXX.** Que el artículo 108, del Código en mención, prevé que los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
- XXXI.** Que el artículo 115, fracciones I a la III, del Código Electoral referido, señala que son derechos de los aspirantes:
- Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.
  - Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar.
  - Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos del propio Código.
- XXXII.** Que en términos del artículo 116, fracciones I, II y VIII, del Código Comicial en cita, establece que son obligaciones de los aspirantes:
- Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y en el propio Código.
  - No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.



- Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece el propio Código.

**XXXIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Comicial Local, estipula que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el segundo párrafo, del precepto en aplicación, establece que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el tercer párrafo, fracción I, del artículo invocado, señala como funciones del Instituto, las de aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

**XXXIV.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

**XXXV.** Que el artículo 171, fracciones III y IV, del Código en referencia, dispone que entre los fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones se encuentran el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo.

**XXXVI.** Que en términos del artículo 175, del Código Comicial Local, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

**XXXVII.** Que el artículo 7, fracción XII, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, prevé que el Consejo General, a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando los topes de gastos que pueden erogar.

**XXXVIII.** Que toda vez que este Consejo General debe emitir la "Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", y que la misma debe contener el tope de gastos que los aspirantes pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, resulta necesario determinar el mismo.

Para tal efecto, en términos de lo señalado en el artículo 107, del Código Electoral del Estado de México, el referido tope de gastos debe ser el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En este sentido, para determinar el tope de gastos que los aspirantes a Candidaturas Independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017, se toma en cuenta el tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral de 2011, por el que se eligió Gobernador en la entidad, tope que fue determinado mediante Acuerdo IEEM/CG/08/2011, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, en cuyo Considerando IX se estableció lo siguiente:

**TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA  
ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2011**

Salario Mínimo Vigente	%	Importe	Multiplicado	Padrón Electoral	Resultado	Tope de Gastos de Campaña Gobernador 2011
\$56.70	34	\$19.2780	X	10,576,471	=	\$203,893,207.94

Por lo tanto, del citado tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador 2011, se determina el diez por ciento, obteniéndose la

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

cantidad que deberá fijarse como tope de gastos que los aspirantes a candidatos independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, en los siguientes términos:

**TOPE DE GASTOS PARA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO  
EN ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2017**

<b>Tope de Gastos de Campaña Gobernador 2011</b>	<b>%</b>	<b>Resultado</b>
\$203,893,207.94	10	\$20,389,320.79

La cantidad resultante del equivalente al diez por ciento indicada anteriormente, que constituye el tope de gastos que los aspirantes a candidatos independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, en la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017 es la de: \$20,389,320.79 (Veinte millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 79/100 M. N.).

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

**ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se determina, como tope de gastos que las y los aspirantes a Candidaturas Independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017, la cantidad de: \$20,389,320.79 (Veinte millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 79/100 M. N.).
- SEGUNDO.-** El tope determinado por el presente Acuerdo, deberá ser incluido en la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que en su momento expida este Consejo General.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Unidad Técnica

de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diez de noviembre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**